



M&A Abogados
NIT. 900623280-4

Honorable
JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI
E. S. D.

REF: RECURSO DE REPOSICIÓN.
RADICADO: 2025-00102
EJECUTANTE: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.
EJECUTADA: COLFONDOS S.A.

GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.578.572 expedida en Bogotá, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 123.175 del C.S.J., correo: gerencia@mya-abogados.com actuando en nombre y representación de **M&A ABOGADOS S.A.S** identificada con Nit. 900.623.280-4 y en defensa de los intereses de **COLFONDOS S.A**, identificada con Nit. 800.149.496-2 encontrándome dentro del término legal, me permito de la manera más respetuosa presentar recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago.

I. EXCEPCIONES PREVIAS

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES

Una vez revisada la actuación por parte del despacho se considera que el mandamiento de pago desborda las facultades otorgadas por el artículo 430 del Código General del Proceso, pues, si bien la norma en mención le otorga la facultad de librar mandamiento de pago en la forma que considere legal, esto *per se* no se traduce en la generación de la ruptura del principio de igualdad, la norma en comento indica en lo pertinente:

(...)

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenado al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que



M&A Abogados
NIT. 900623280-4

aquel considere legal." (...)

Desde el auto que libra mandamiento de pago afirma que existe una obligación y que la misma se encuentra insoluta lo cual implica una decisión de fondo en una etapa de forma lo cual desde el inicio impide ejercer una defensa real y material, pues desde el mandamiento de pago niega la prosperidad de algún medio exceptivo u otro mecanismo de defensa.

Ahora bien, en el presente asunto su señoría decidió librar mandamiento de pago, sin tener en cuenta que la demanda carece de requisitos formales, como quiera que de forma anterior a haberse librado mandamiento de pago, **COLFONDOS S.A** ya había dado cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

El artículo 422 del Código General del Proceso define el título ejecutivo de la siguiente manera:

*"(...) ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. **Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.** La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo [184](#). (...)"(Subraya fuera del texto original)*

De conformidad con la norma citada, el título ejecutivo debe gozar de ciertas condiciones como son los requisitos de forma y de fondo, los cuales deberán ser verificados por el Juez para determinar si es procedente o no librar mandamiento de pago.

Los requisitos de forma se refieren a los documentos auténticos que provengan del deudor y conste una obligación, como los son: las sentencias condenatorias proferidas por una autoridad judicial sean por un Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción que constituya plena prueba en contra del deudor.

Los requisitos de fondo se refieren al contenido del documento que se va a ejecutar, el cual debe acreditar a favor del ejecutante una obligación expresa, clara y exigible.



M&A Abogados
NIT. 900623280-4

Debe entenderse por expresa cuando la obligación está debidamente señalada en la redacción del título ejecutivo, es decir, debe indicar expresamente la deuda que pretende ejecutar.

La obligación es clara, porque aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido. La obligación es exigible, cuando puede demandarse el cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o de una condición.

Lo primero que se debe indicar es que estamos ante un título complejo, en la medida en que se deben integrar un conjunto de diferentes documentos, tales como (i) la sentencia que condenó a mi representada con su debida constancia de ejecutoria, (ii) Comprobantes de cumplimiento al fallo judicial y (iii) la constancia de pagos realizados a favor de la parte ejecutante, documentos que deben ser valorados de manera conjunta.

Una vez valorados los documentos anteriormente relacionados, se deberá verificar si el título ejecutivo complejo, deriva de una obligación expresa, clara y exigible. Requisitos que no se cumplen como quiera que las obligaciones contenidas de las sentencias ejecutadas en el caso en concreto carecen de exigibilidad, como quiera que de forma anterior a que el despacho notificara a mi representada el auto que libra mandamiento de pago, **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, había dado cumplimiento a las obligaciones contenidas en dicha sentencia, de la siguiente forma:

1. El día 06 de marzo de 2025, mi representada COLFONDOS S.A procedió a realizar deposito judicial masivo por valor total de \$481.769.340,00. De forma que, dicho deposito incluía el valor de costas a favor de la aquí ejecutante por valor de \$1'300.000.

Así las cosas, y de conformidad con los argumentos y razones aquí expuestas, **COLFONDOS S.A**, cumplió a cabalidad con todas y cada una de las obligaciones que estaban a su cargo, razón por la cual las obligaciones contenidas en las sentencias ejecutadas carecen de exigibilidad. En ese sentido, se han extinguido al haberse dado el cumplimiento total de las mismas, de forma que no hay lugar a que se ejecute de forma alguna



M&A Abogados
NIT. 900623280-4

II. PRUEBAS

Solicito respetuosamente al despacho tener como pruebas los documentos obrantes en el cuaderno principal del expediente y las siguientes:

DOCUMENTALES

1. Certificado de Colfondos.
2. Comprobante de depósito judicial.

III. ANEXOS

1. Certificado de existencia y representación legal de **COLFONDOS S.A.**
2. Poder amplio y especial otorgado a la suscrita, junto con mi C. C. y T. P.
3. Los documentos relacionados en el respectivo acápite de pruebas.

IV. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la secretaría del Juzgado o en mi oficina de abogado ubicada en la Carrera 8ª 16-51 of. 605, de Bogotá en los correos electrónicos: gerencia@mya-abogados.com , jcamachogroup@outlook.com,

Mi representada recibirá notificaciones Torre Colfondos Calle 67 # 7-94 de la Ciudad de Bogotá y en el correo electrónico: procesosjudiciales@colfondos.com.co

Cordialmente,

GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN
C.C.: 31.578.572 de Cali
T.P.: 123.175 del Consejo Superior de la Judicatura